

SEGUROS TÉCNICOS ROTURA DE MAQUINARIAS
S.A. ENTIDAD SEGURO
TELÉFONO: 46 46 46 46

SEGURO	PREMIO	CONDICIONES
--------	--------	-------------

SECCION

SEGUROS TECNICOS ROTURA DE MAQUINARIAS

CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO

1. OBJETO DEL SEGURO
2. ALICUOTA
3. PERIODO DE VALIDEZ
4. COBERTURA

5. FORMA DE PAGAR EL SEGURO
6. PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

SEGUROS BANCO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borden Paredes
DIRECTOR

SEGUROS TECNICOS - ROTURA DE MAQUINARIAS

CONDICIONES PARTICULARES

SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS
MCAL. ESTIGARRIBIA N° 982
TELEFONOS: 444 032 - 447 118

FECHA DE EMISION _____

POLIZA NUMERO	ENDOSO	NUMERO
---------------	--------	--------

Vigencia de Póliza	INICIO	VENCIMIENTO	PLAZO

ASEGURADO - DOMICILIO

El Texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° _____ por Resolución S.S N° _____ de fecha _____



SEGUROS CHACO S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Particulares, Condiciones Especificas y Condiciones Generales Comunes, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES
Descripción del Riesgo - Capital Asegurado

FORMA DE INDEMNIZACIÓN:

UBICACIÓN RIESGO:
DEPARTAMENTO:
LOCALIDAD:
VALOR ASEGURADO:

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 22-0050 por Resolución S.S. N° 325/05 de fecha 23/12/05

[Firma]
JEFE
DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.(Art. 1556 C.C.)

CUADRO DE LIQUIDACION DEL PREMIO

PRIMA
R.P.F
I.V.A
PREMIO

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endosos:

Cláusulas Adicionales Nros:

Endosos Nros.:

Firma
COMPAÑÍA ASEGURADORA

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borjón Paredes
DIRECTOR



SEGUROS TECNICOS
SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIAS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

SECCION I – Daños Directo

Cláusula N° 1 – Objeto y Alcance del Seguro.

1- La Compañía asegura, con sujeción a los términos, Cláusulas y condiciones contenidas en la presente póliza, la maquinaria descrita en las Condiciones Particulares contra los daños ocurridos a la misma durante la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.

2- El Seguro cubre la maquinaria únicamente dentro del emplazamiento señalado en la póliza, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

Cláusula N° 2 – Riesgos cubiertos.

Este seguro cubre los daños materiales directos causados por:

- Impericia y negligencia del personal del asegurado o de extraños
- La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como lo debido a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- Errores de diseños, cálculos o montaje, defecto de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor
- Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daños sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen
- Defecto de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y auto calentamiento
- Fallo en los dispositivos de regulación y cualquier otra causa no excluida expresamente según los dispuestos en la Cláusula N° 4

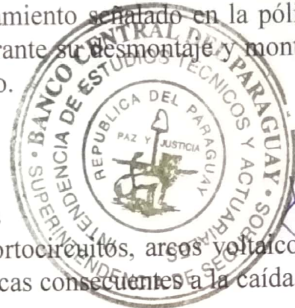
Cláusula N° 3 – Partes no Asegurables.

- El presente seguro no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrios, esmaltes, filtros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y en general, cualquier objeto de rápido desgastes o herramientas cambiables.
- Tampoco se garantizan los combustibles, lubricantes, medio refrigerante, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y del mercurio, utilizados en los rectificadores de corriente.

Cláusula N° 4 – Riesgos Excluidos.

La Compañía no responde de pérdidas o daños causados por:

- Conflictos armados, internos o internacionales (haya o no declaración de guerra), invasión, sublevación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, asonadas, ley marcial, motines, poder militar o usurpados, terrorismo, conmoción civil, alborotos populares, confiscación, requisas o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad, huelgas, lock-outs y en general hechos de carácter político-social.
- Incendio, impacto directo del rayo, extensión de un incendio, remoción de escombros y desmontajes después del mismo, robo, hurto, desaparición, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y de rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas.
- Reacción nuclear, radiación nuclear y contaminación radiactiva
- Defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.
- Desgastes o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones





- f) Experimento, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente a un esfuerzo superior al normal.
- g) La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria
- h) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.
- i) Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contrato, multas contractuales y en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.

Cláusula N° 5 – Capital Asegurado.

- 1- El capital asegurado es fijado por el Asegurado y debe ser para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, montaje, derecho de Aduana, si lo hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.
- 2- Cuando el capital asegurado sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y será de aplicación la regla proporcional.

Cláusula N° 6 – Obligaciones del Asegurado.

1- La presente póliza tiene como base las declaraciones hechas por el asegurado en la Propuesta de Seguro, la cual se considera incorporada a la póliza juntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

2- El Asegurado se compromete a:

- a) Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual y esporádicamente o utilizarlas en trabajos para lo que no fue construida.
- b) No efectuar prueba de presión de vapor o hidráulica, de embalamiento y en general, prueba de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajo superiores a los de su normal funcionamiento.
- c) Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes. El incumplimiento de estos preceptos priva al asegurado de todo derecho derivado del seguro.

3- El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizadas por la misma y proporcionarle cuando detalle e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

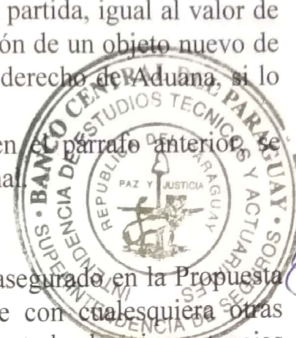
Cláusula N° 7 – Modificaciones del Riesgo.

- 1- Si en el curso de contrato sobreviene una modificación del riesgo, el Asegurado queda obligado bajo pena de perder sus derechos derivados de éste seguro, a notificarlo a la Compañía antes de que produzca esa modificación y la debida a un hecho ajeno inmediatamente después de conocerla.
- 2- Si ésta modificación constituye una agravación del riesgo asegurado, la Compañía tendrá la facultad de optar entre rescindir en todo o en parte el contrato (Cláusula 2-Riesgos Cubiertos), solicitar al Asegurado la adopción de las medidas necesarias para reducir el riesgo a su estado normal o proponerle el correspondiente reajuste de prima y/o establecimiento de nuevas condiciones contractuales. La no aceptación por parte del Asegurado de las medidas solicitadas o de las nuevas condiciones de seguros propuestas, llevará implícitamente la rescisión de la póliza.

Cláusula N° 8 – Tramitación de siniestro.

1- En caso de siniestro, el asegurado debe:

- a) Notificarlo inmediatamente a la Compañía y a lo sumo, dentro del plazo de 3 (tres) días de conocerlo, salvo en caso de imposibilidad justificada, cuyo plazo empezará a correr desde el momento que haya cesado tal imposibilidad.
- b) Informar a la Compañía por escrito de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas e importe estimado de los daños, permitiendo a la aseguradora que haga todas las averiguaciones que el caso requiera.
- c) Proporcionar cuanta información y prueba documentales le sean requerida por la Compañía
- d) Hacer todo lo posible para evitar la extensión de las pérdidas o daños y cumplir eventuales instrucciones de la Compañía.





bk

N° 5 debería estar asegurado, la indemnización debida al asegurado será reducida en la misma proporción que exista entre ambos valores.

2- Esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

Cláusula N° 11 – Franquicia Deducible.

En todo siniestro el Asegurado tomará a su cargo en concepto de franquicia la cantidad y/o porcentaje que se señala en la Condiciones Particulares de la presente póliza.



[Faint, illegible text from the reverse side of the document is visible through the paper.]



SEGUROS TECNICOS
SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIAS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

SECCION II: PERDIDA DE BENEFICIOS

Cláusula N° 1 – Objeto y Alcances del Seguro

La cobertura prevista bajo esta sección de la póliza quedará limitada a la Pérdida del Beneficio Bruto, debida a la disminución del volumen del negocio o giro comercial y al aumento del costo de explotación que sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable sufrido por la maquinaria descrita en la Condiciones Particulares de la póliza, siempre que ello ocurra durante la vigencia del seguro, que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista haciendo necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de los riesgos cubiertos en la Sección I de la presente póliza.

La protección del seguro de los bienes asegurado se entiende:

- a) Tanto si se encuentran o no en servicio
- b) Si estuviesen desmontado, trasladado o remontado para fines de limpiezas, inspección, reparación o instalación en otros lugares, pero siempre dentro del predio asegurado y siempre que, después de haberse efectuado con éxito la prueba de operaciones, dichas maquinarias hubiesen estado en pleno funcionamiento con la carga prevista durante un periodo consecutivo de tres meses como mínimo.

El monto indemnizable bajo la presente sección será:

1- Respecto a la disminución del volumen del negocio.

El monto que se obtiene aplicando el tipo de beneficio bruto al importe que, a consecuencia del siniestro, se deduzca el volumen del negocio durante el periodo de indemnización en relación al volumen normal del negocio

2- Respecto del aumento en el costo de explotación.

El gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el único fin de evitar o aminorar la reducción del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el periodo de indemnización, relacionado con el accidente en cuestión, pero sin que el importe indemnizado por este concepto exceda del monto resultante de aplicar el tipo de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.

De la indemnización total se deducirá la parte de los gastos permanente que, a consecuencia del siniestro, hayan podido ahorrarse o haberse suprimido o reducido durante el periodo de indemnización. En el caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulta de aplicar el tipo de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

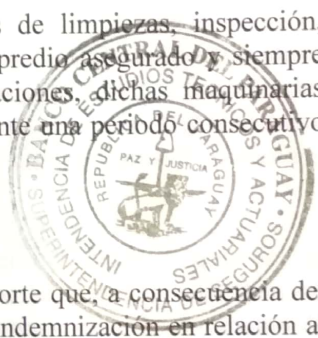
Cláusula N° 2 – Definiciones.

BENEFICIO BRUTO: Por Beneficio Bruto se entiende el importe en que el valor del volumen del negocio más el valor de la existencia disponible al terminar el ejercicio sobre pasa el valor de las existencias disponibles al comenzar el ejercicio más el monto de los gastos especificado de explotación. Los valores de las existencias disponibles en el momento de comenzar y terminar el ejercicio se calcularán en base a los métodos usuales de contabilidad aplicado por el Asegurado, teniendo en cuenta la depreciación correspondiente.

GASTOS ESPECIFICADOS DE EXPLOTACION (que no son asegurable bajo ésta póliza):

- 1- 100 % de las compras (menos descuentos obtenidos)
- 2- 100 % de transportes, embalajes y fletes
- 3- Impuestos y tasas sobre compras, ventas y gastos comerciales

Los conceptos y denominaciones usados en la presente definición se entenderán en el sentido de lo aplicado en los libros estados de cuentas del Asegurado.



VOLUMEN DEL NEGOCIO: Por Volumen del Negocio se entiende el monto pagado o pagadero al asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en los predios de la empresa asegurada en el curso de sus operaciones.

PERIODO DE INDEMNIZACION: El periodo de indemnización no deberá exceder del respectivo límite determinado en la presente póliza.

Dicho periodo comienza en el momento de ocurrir el siniestro y perdura mientras los resultados del negocio estén afectados a causa del mismo, quedando entendido que los Aseguradores no responderán de la pérdida sufrida durante la franquicia temporal acordada.

Esta franquicia temporal se contará desde el comienzo de la interrupción o entorpecimiento del negocio debido a un siniestro indemnizable bajo esta póliza.

TIPO DE BENEFICIO BRUTO: Representa la razón entre el Beneficio Bruto y el Volumen del negocio referido al ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del siniestro (*)

VOLUMEN NORMAL DEL NEGOCIO: Representa el volumen del negocio durante el periodo que, dentro de los 12 meses del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, corresponda al periodo de indemnización (*)

(*) Estos conceptos se ajustaran del mejor modo posible para compensar tendencias, fluctuaciones y/o cualquier otro circunstancia especial que afecte el negocio, tanto antes como después del siniestro, o que le hubiera afectado de no haber ocurrido éste, a fin de que las cantidades así ajustadas representen, del modo más exacto posible, los resultados que se hubieron obtenidos durante el periodo corresponde si el siniestro no hubiera tenido lugar.

VOLUMEN ANUAL DEL NEGOCIO: Representa el volumen del negocio que sin la ocurrencia de un siniestro, el asegurado hubiera obtenido durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que el negocio ya no sea afectado o en que termine el periodo máximo de indemnización, cualquiera de ambas que ocurra primero.

SINIESTRO: Bajo siniestro se entenderá cualquier pérdida o daño material sufrido en la maquinaria asegurada a consecuencia de un suceso súbito e imprevisto en forma tal que la misma necesite reparación o reposición inmediata, debida a causas como defectos de material y de fundición, errores en el diseño, defectos en el taller del fabricante y errores en el montaje, mano de obra deficiente, impericia, negligencia, actos mal intencionados, falta de agua en caldera de vapor, desgarramiento a causa de fuerzas centrifugas, corto circuito o cualquier otra causa que no excluya expresamente más adelante.

Cláusula N° 3 – Exclusiones.

Además de las causas excluidas en la cláusula N° 4 de la Sección I, la presente sección no cubre la pérdida de beneficio derivada de la interrupción o entorpecimiento del negocio a consecuencia directa o indirecta de una de las siguientes causas:

- 1- Restricciones para la reparación u operación decretada por cualquier autoridad pública
- 2- Modificaciones, mejoras o reacondicionamiento efectuados en ocasión de la reparación o reposición de los bienes destruidos o dañados.
- 3- Pérdidas de beneficios debidos a causas tales como suspensión, caducidad o cancelación de alquiler o licencia, los cual ocurra después de la fecha en que la maquinaria afectada por un accidente está nuevamente en condiciones de operación y los negocios pueden ser reiniciados, si tal alquiler o licencia no ha caducado o no ha sido suspendido o cancelado.

Cláusula N° 4 – Disposiciones.

1- Si durante el periodo de indemnización se vendieran mercaderías o se prestaran servicios fuera de los locales de los negocios en beneficio de éste, bien sea por el asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, las sumas cobradas por tales ventas o servicios prestados se tendrán en cuenta al calcular el volumen del negocio durante el periodo de indemnización.



2- Si el asegurado declara, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de un año de seguro que según sus libros de contabilidad confirmados por su Auditor, el beneficio bruto obtenido durante el periodo contable de 12 meses que más se aproxime al año del seguro fue más bajo que la suma asegurada por dicho periodo, les será devuelta la parte proporcional de la prima pagada por el importe sobrante, no debiendo exceder esta devolución del 25% de la prima abonada por la suma asegurada. En caso de haya ocurrido un daño indemnizable bajo la presente sección, se devolverá la prima pagada en exceso solo cuando la mencionada diferencia entre la suma asegurada y el beneficio bruto efectivamente obtenido no se deba a un interrupción o entorpecimiento del negocio de la empresa asegurada.

3- Por factor o porcentaje de pérdida de producción se entiende aquel porcentaje que el daño de una máquina asegurada significa con respecto al beneficio bruto total, sin tener en cuenta eventuales medidas para aminorar las consecuencias del daño. Si al ocurrir un siniestro en una máquina asegurada el factor de pérdida de producción estipulado para la citada máquina es inferior al factor de pérdida vigente el momento de la interrupción del negocio, entonces los aseguradores estarán obligados a indemnizar solo la proporción que el factor porcentual de pérdida fijado guarde relación con respecto al porcentaje actual.

4- Se tomarán debidamente en consideración eventuales beneficios económicos que resulten a causa de una interrupción o entorpecimiento del negocio dentro de los seis meses después de transcurridos el periodo de indemnización.

5- Al calcular la pérdida sufrida se tendrán en cuenta el tiempo gastados en cualquier reacondicionamiento, inspección o modificación llevados a cabo durante el todo el periodo de interrupción.

6- Para el periodo restante desde la finalización de la interrupción hasta el final del periodo de cobertura, la suma asegurada se repondrá con el pago de prima adicional a prorrata. De ésta forma la suma asegurada permanecerá inalterada.

7- Si existiese diferencia en el monto a pagar bajo esta póliza (o sea que hay responsabilidad admitida), tal diferencia será sometida a la decisión de un árbitro que será designado por escrito entre las partes en diferencia, o sino pueden designar a un solo árbitro, someterán la cuestión a la decisión de dos árbitros, cada uno designados por escrito por cada una de las partes, dentro de un mes calendario después de haber sido requerido por escrito por cada una de las partes, o en caso de que los árbitros no se pongan de acuerdo, por un Juez a ser designado en forma escrita por los árbitros antes de que tome conocimiento del tema de la referencia.

El Juez se sentará con los árbitros y presidirá los encuentros.

La obtención de un acuerdo será condición necesaria para cualquier derecho de acción contra los aseguradores.

Cláusula N° 5 – Obligaciones y cargas del Asegurado.

1- El Asegurado tomará a su exclusivo cargo todas las precauciones razonables y cumplirá con todas la recomendaciones del Asegurador para prevenir pérdida o daños, cumpliendo siempre con las recomendaciones del fabricante.

2- a) El Asegurador o sus representantes tendrá el derecho de inspeccionar el riesgo y el asegurado proveerá a los representantes del Asegurador de todos los detalles e información necesaria para la evaluación del mencionado riesgo.

b) El Asegurado informará inmediatamente al Asegurador en forma escrita de cualquier cambio en el riesgo; y a su propio cargo tomará las precauciones necesaria que la circunstancias requieran.

Así mismo, serán adecuados y/o modificados el espíritu de la cobertura y el premio si fuese necesario

c) El desarmado y armado de las maquinas será llevado a cabo por el asegurado en la fecha o fechas que el asegurador y asegurado hayan acordado de común acuerdo.

Ninguna alteración material será admitida por el Asegurador, si estas alteraciones incrementan el riesgo; para que estos puedan ser admitidos deberá haber conformidad escrita por parte del asegurador.

3- El Asegurado esta obligado a mantener registros completo de inventario, producción y balances de los tres años precedente a la vigencia de ésta póliza.

Como medida precautoria para evitar la destrucción de los mismo el asegurado deberá guardar duplicado de los registro en lugar separado de los originales.

4- En caso de un evento que pueda dar lugar a un reclamo bajo esta póliza, el Asegurado deberá:



- a) Notificar por teléfono o telegrama al Asegurador y enviar confirmación escrita 72 horas después de la primera notificación.
- b) Hacer y permitir hacer todas las cosas que sean razonablemente practicable para minimizar o establecer la extensión de una interrupción de los negocios o evitar o disminuir la pérdida resultante de allí en más.
- c) Hasta donde sea razonablemente posible, y sin que estos cauce incremento en el periodo de interrupción, tomar medidas precautorias para preservar cualquier elemento que pueda ser considerado útil o pueda ser usado como evidencia en relación con cualquier siniestro.
- d) Discontinuar el uso de cualquier máquina dañada a menos que los Aseguradores autoricen lo contrario.

El Asegurador no será responsable respecto de cualquier interrupción posterior o interferencia que provenga del uso de una máquina dañada sin haber dado el consentimiento para el uso de tal máquina y hasta que esa máquina haya sido reparada a satisfacción del Asegurador.

5- En el caso de un reclamo hecho 30 (treinta) días después de expirar el periodo de indemnización o dentro de un lapso posterior que el Asegurador haya consentido por escrito, el Asegurado deberá a su propio cargo, enviar al Asegurador una escrito informando de las particularidades del reclamo, junto con los detalles de otras pólizas que puedan estar cubriendo el accidente o cualquier parte de éste, o pérdida consecuencial que resulte de allí ~~en adelante~~.

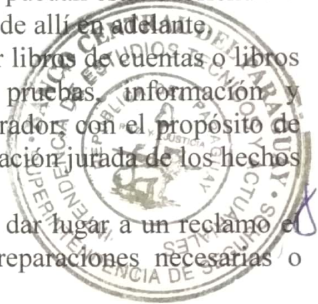
También el Asegurado deberá, a su propio cargo proveer al Asegurador libros de cuentas o libros de negocios (ejemplo: facturas, balances y otros documentos, ~~pruebas, información y explicaciones~~) que puedan ser razonablemente requerida por el Asegurador con el propósito de investigar o verificar un reclamo, junto con (si es requerido) una declaración jurada de los hechos y de cualquier asunto relacionado con el accidente.

6- En caso de un accidente a cualquier máquina asegurada que pueda dar lugar a un reclamo el asegurador tendrá el derecho de tomar bajo su control todas las reparaciones necesarias o reemplazar sus partes.

7- en el caso de cualquier ocurrencia respecto a un reclamo que sea o pueda ser hecho bajo ésta póliza el Asegurador y cualquier persona autorizadas por él podrá entrar a cualquier edificio donde la pérdida haya ocurrido y podrá tomar posesión de o requerir que cualquier máquina le sea entregada para cualquier propósito razonable. Esta Condición será evidencia de prueba y licencia del asegurado al asegurador para que así sea.

Si el Asegurado, o cualquiera que actuase en su nombre, no cumplierse con los requerimientos del Asegurador u obstruyese al Asegurador durante cualquiera de los actos antes mencionados, todos los beneficios de ésta póliza serán penados.

8-El Asegurado, con cargo al Asegurador, hará y facilitará hacer todos los actos y cosas que sean necesarias para el asegurador en defensa de sus intereses o para obtener indemnización de terceras partes (otras que no estén aseguradas en ésta póliza), para los cuales el Asegurador este, o pudiese llegar a estar subrogados en ellos de pagar cualquier pérdida bajo esta póliza, si tales actos son o llegan a ser necesarios o requeridos antes o después de la indemnización al Asegurado por el Asegurador.





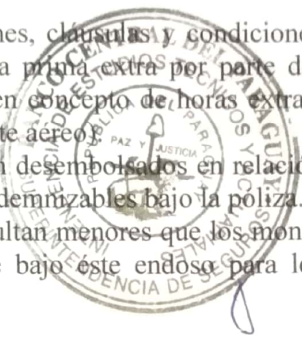
OK

SEGUROS TECNICOS
SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIAS

CLAUSULA ADICIONALES

Cobertura de Gastos Adicionales por horas extras, Trabajo Nocturno, Trabajo en días Festivos, Flete Expreso.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales en concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo). Sin embargo, es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la póliza. Si la suma o las sumas aseguradas para él o los objetos dañados resultan menores que los monto que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este endoso para los referidos gastos adicionales se vera reducida en la misma proporción.



-OO-



SEGURO TECNICOS – ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el ~~daño patrimonial que~~ justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el ~~daño en la proporción que~~ resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

64

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)



REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

- a) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).



FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la

prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurado.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.


##





SEGUROS CHACO S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS

RELACION DE LA MAQUINARIA A ASEGURAR

Descripción de las posiciones Describir completa y exactamente todas la máquinas, incluyendo el nombre del fabricante, tipo, rendimiento, capacidad, velocidad, carga admisible, peso, voltaje, amperaje, ciclos, combustible, presión, temperatura, etc	Año de Cons-trucción	Observaciones Indicar detalles sobre todas las partes de maquinarias a asegurar que en los últimos tres años han sufridos roturas, fallas, que ostenten huella de esa reparación o que estén expuestas a un riesgo especial	Valor de reposición Indicar los costos actuales de reposición de la máquina por una nueva del mismo tipo y capacidad (incluido el aceite de transformadores o interruptores), más fletes, derechos aduaneros y gastos de montaje
			
			Suma Total A asegurar

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Benítez
Director



PROPUESTA DE SEGURO TECNICOS

SECCION ROTURA DE MAQUINARIA

FECHA DE EMISION	POLIZA N°
.....	ENDOSO
AGENTE	RENEVEVA AL

ASEGURADO:.....

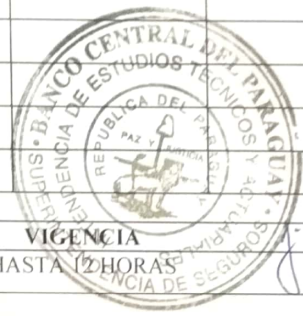
R.U.C:.....

DOMICILIOS

PARTICULAR:..... TEL.....

COMERCIAL:..... TEL.....

COBERTURAS	TASA	CAPITAL	PRIMA



VIGENCIA	VIGENCIA
DESDE 12 HORAS	HASTA 12 HORAS

LIQUIDACION	IMPORTE	FORMA DE PAGO	IMPORTE
PRIMA	Inicial
PRIMA R.P.F.	Cuotas de
SUB TOTAL		
I.V.A. 10%			
PREMIO TOTAL		TOTAL	

El solicitante afirma que las informaciones dadas son completas y exactas, aún cuando no estén escritos de puño y letra, y reconoce que la Compañía no asume responsabilidad alguna hasta emitida la póliza respectiva.-

.....
FIRMA DEL AGENTE

.....
FIRMA DEL ASEGURADO

SEGUROS CHACO S.A.
Seguros y Reaseguros
Jorge Borja Paredes
DIRECTOR

